



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2017.

En Madrid, a 10 de marzo de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución nº 30 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela (RFEV), relativa a la situación de un miembro de la Comisión Gestora, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En diferentes fechas se han recibido en este Tribunal los documentos que integran el expediente del recurso identificado al inicio, que fue finalmente completado el 1 de marzo.

Esta circunstancia se debe específicamente a que el recurrente, al igual que ha hecho en innumerables ocasiones, presenta constantemente escritos que se refieren indistinta o conjuntamente a recursos diferentes, creando, consciente o inconscientemente, una situación de confusión en la conformación de los expedientes, que retrasa la adopción de acuerdos y dificulta sobremanera la mera comprensión de sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las actuaciones previstas en el 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Concretamente

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.*

Segundo.- La Junta electoral desestimó la reclamación presentada ante ella.

El recurrente se refiere a la situación de D. XXX, actual Presidente de la Comisión Gestora, de quien afirma que se ha presentado como candidato a la Asamblea de la RFEV sin dimitir de su cargo en la citada Comisión Gestora.

Hasta aquí llegan los razonamientos del recurrente, que no aporta prueba alguna de lo que afirma, lo que debería determinar la desestimación del recurso.

No obstante y a pesar de la evidente falta de esfuerzo probatorio del recurrente, trataremos de llegar a la debida comprensión de lo sucedido, apoyados en el Informe de la Junta electoral y en los datos que constan en el expediente administrativo.

D. XXX es, a su vez, Presidente del XXX, club que aparece en la proclamación definitiva de clubes candidatos.

Para abordar el análisis de la cuestión planteada conviene recordar, como ya ha hecho este Tribunal en otras ocasiones, que el miembro de la Asamblea de la RFEV será, en todo caso, el Club y no la persona física que lo represente en el momento de la votación o en el órgano federativo. El miembro es el club, pero al tratarse de una persona jurídica necesita ser representado por una persona física.

El art. 8 de la Orden ECD/2764/2015, al tratar de los miembros de la Asamblea General, así lo manifiesta con claridad en su apartado 4.a) en relación con el 5:

“Artículo 8. Composición de la Asamblea General.

4. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas (...).

5. La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el apartado 4, letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa”.

La representación corresponde pues al Presidente del club o a la persona que éste designe, añadiendo el inciso *“de acuerdo con su propia normativa”*.

Ahora bien, cabe precisar que la Orden ECD/2764/2015 no exige la designación de una persona física concreta y determinada a la hora de presentar la candidatura del Club, sino que nos encontramos ante una regulación exclusivamente federativa

Por tal razón, el artículo 22.2 del Reglamento electoral de la RFEV lo aclara para el momento previo a la proclamación de candidatos, determinando los datos que debe contener la candidatura de Clubes:

“La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la división o categoría a la que esté adscrita. El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona a que corresponda su sustitución, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia”.

Se trata pues de designar a una persona física representante y conviene destacar que puede no ser la misma que después vaya a representar al Club que resulte elegido en la Asamblea de la RFEV, toda vez que las expresiones de uno y otro precepto no son idénticas.

Más aun, el representante del club puede variar a lo largo del tiempo y para las diferentes reuniones de la Asamblea.



En definitiva, el candidato es el club y no el representante del club, lo que debe determinar la desestimación del recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución nº 30 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela, relativa a la situación de un miembro de la Comisión Gestora

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO